



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0612/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Adriano Rafael Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta en contra de la Resolución núm. 3215-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Adriano Rafael Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta en contra de la Resolución núm. 3215-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Resolución núm. 3215-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicha decisión rechazó una demanda en declinatoria por sospecha legítima, indicando en su parte dispositiva lo siguiente:

*Primero: Rechaza la demanda en declinatoria por sospecha legítima incoada por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, contra la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas en el desarrollo de esta decisión;*

*Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas.*

No hay constancia en el expediente de la notificación de la referida resolución.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La parte recurrente, Adriano Rafael Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015) contra la referida resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue posteriormente remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado mediante el Acto núm. 1009-2015, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Eduardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a la parte recurrida, José Jordi Veras Rodríguez, no obstante consta anotación del ministerial actuante de que éste se negó a recibir el referido acto, así como a los jueces que conforman la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, magistrados Francisca Gabriela García de Fadul, Brunilda Castillo de Gómez, José Saúl Taveras Cannán y Wilson F. Moreta Tremols; y al magistrado procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Adicionalmente, el referido recurso fue notificado al magistrado procurador general de la República, mediante el Oficio núm. 20098, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la resolución recurrida**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia rechazó la demanda en declinatoria por sospecha legítima incoada por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez contra la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

- a. *El artículo 163 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 294 de 1940, establece: ‘Toda demanda en declinatoria o en designación de jueces será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia’.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. *Esta potestad se encuentra prevista, además, en el Artículo 14 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual establece: ‘Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública...’.*
- c. *Si bien es cierto que la normativa Procesal Penal eliminó de su cuerpo la figura de la declinatoria por causa de sospecha legítima, al quedar abrogado el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana; según la jurisprudencia otras disposiciones legales reconocen su existencia como son:*
- a. *El Artículo 163 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 294, de 1940, el cual se refiere a la competencia funcional de la Suprema Corte de Justicia para conocer de toda demanda en declinatoria o en designación de jueces; y,*
- b. *El Artículo 14 de la Ley No. 25-91, que se limita a establecer en los literales contenidos en el mismo, la competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer, entre otras atribuciones, las demandas en declinatorias por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública’.*
- d. *Es facultad de la Suprema Corte de Justicia apreciar las causas para acoger o rechazar las demandas de esta naturaleza.*
- e. *Examinadas las pruebas hechas en apoyo de su solicitud, a saber:*  
*- Sentencia incidental del 21 de julio de 2015, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual se rechazó un recurso de oposición interpuesto contra sentencia que difirió una petición de extinción;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- *Copia de la sentencia administrativa No. 46/2015, del 28 de mayo de 2015, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual se rechazó la recusación hecha por Adriano Román Román, en contra del Magistrado Wilson F. Moreta Tremols;*
- *Copia de la sentencia administrativa No. 49/2013, del 23 de agosto de 2013, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual se rechazó la recusación hecha en contra de los Jueces que integran el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;*
- *Resolución No. 1053/2013, del 2 de octubre de 2013, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, relativa a la apelación de la medada de coerción impuesta contra los procesados Roberto Zabala Espinosa y Arturo José Ferreras del Castillo; (Sic.)*
- *Resolución No. 0754/2014, del 31 de marzo de 2014, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, relativa a la apelación de la medada de coerción impuesta contra la procesada Candy Caminero Rodríguez; (Sic)*
- *CDs contentivos de grabaciones de audiencias celebradas con relación al proceso de que se trata;*

f. *Si bien los impetrantes hacen valer como elementos probatorios los documentos e instrumentos anteriormente descritos y ponderados, no menos cierto es que los mismos no constituyen pruebas suficientes ni eficientes para sustentar los hechos alegados como fundamento a la presente solicitud de declinatoria; y de conformidad con el Artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en cuanto a que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; esta jurisdicción es de criterio que procede rechazarla; y en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia, decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión constitucional, Adriano Rafael Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, pretende que se anule la referida decisión. Para justificar dicha pretensión, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Con motivo de la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por los hoy recurrentes, la cual fue rechazada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estos exponen que:

*se puede comprobar en dicha decisión, la falta de motivación de la misma, ya que los jueces actuantes, no establecen los motivos por los cuales son insuficientes las pruebas concluyentes y fácticas que le fueron presentadas, anexa a la solicitud; de modo que, la decisión No. 3215-2015, emitida por los jueces que conforman el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de septiembre del año 2015, carece de motivación, y lo más grave es que los jueces no tomaron en cuenta que se trata de violación al derecho fundamental que tiene todo imputado, de que su caso sea conocido por jueces competentes e imparciales, que no es simplemente decir: No existen pruebas suficientes, sino verificar a actitud, las acciones y la forma de ejecutar todo lo referente al proceso, que es donde se va determinando el panorama inclinado, perjudicial para una parte, y beneficiosa para otra, lo cual no constituye seguridad jurídica para aplicar justicia conforme a la ley y con el respecto al bloque de la constitucionalidad.*

b. La parte recurrente argumenta que





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ha sido comprobado y demostrado que el hecho de que un juez de Corte Penal, al conocer la apelación de una decisión recurrida por el imputado, tiene tres opciones: confirmarla, modificarla en beneficio del imputado o anularla sin efecto para beneficio del imputado; en caso de que este juez agrave la situación del imputado, incurre en ignorancias inexcusables o en actitudes que le son reprochables por el art. 78 del Código Procesal Penal, en este caso, ya referimos lo ocurrido con Candy Caminero Rodríguez, Roberto Sabala Espinosa y Arturo José Ferreras del Castillo, acción ejercida por el juez José Saúl Taveras Canaán, y que en todos los casos fue vista como buena y válida por los demás jueces que conformaban la Corte en ese momento, olvidando que esta violación al artículo 404 del Código Procesal Penal Dominicano, deviene en la violación al sagrado derecho de defensa, y más aún a la actitud tendente a perjudicar al imputado.*

c. *Las actitudes de exponer situaciones de fustigación o maltrato a una de las partes del proceso, también constituye violación al art. 78, del Código Procesal Penal, en el sentido de decir de manera ligera: ‘Ese recurso de apelación es de Adriano, y él es quien ha provocado todos estos incidentes innecesarios, retardando el proceso, y manipulando a todos estos borregos’, situación de la que puede dar testimonio, el Lic. Ramón Antonio Sepúlveda Santana; de igual forma, hacer gestos o mantener la actitud arrogante y de querer sugestionar a un profesional del derecho que defiende su representado con dignidad y respeto a la ley, constituye un estado que viola las disposiciones del art. 78 del Código Procesal Penal, y a la vez el hecho de que los demás magistrados, se queden callados y no le sugieran algo razonable a este magistrado, para que deponga esa actitud, evidencia que ellos también apoyaban esa actitud.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. La parte recurrente alega que

*el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar la declinatoria por causa de sospecha legítima, está obligado a carabina, a los imputados a que su caso sea conocido por jueces que ellos tienen bien claro no están actuando ni objetiva ni subjetivamente para dar una decisión justa e imparcial. En ese sentido, el hecho de que no hayan motivado la decisión, alegando que no existen causales fácticas, evidencia la falta de motivación, lo cual concreta detalladamente sobre los hechos y el derecho, y convierte dicha decisión, en nula por no tener una justificación determinada y específica respecto a la declinatoria solicitada.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, José Jordi Veras Rodríguez, fue notificada del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, mediante el Acto núm. 1009-2015, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Eduardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

No obstante, la parte recurrida no depositó escrito de defensa.

**6. Opinión del Ministerio Público**

La Procuraduría General de la República depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) su escrito de opinión sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Adriano Rafael Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta el doce (12) de octubre dos mil quince (2015), mediante el cual





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pretende que dicho recurso sea declarado inadmisibile, entre otros, por los motivos siguientes:

- a. *Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.*
  
- b. *Desde esa perspectiva es pertinente afirmar que la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional no satisface el requisito exigido por el Art. 277 de la Constitución de la República y el Art. 53 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de que la sentencia objeto del mismo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que en la especie, por tratarse de una sentencia referida a rechazar una demanda en declinatoria ante la Suprema Corte de Justicia para que decline a una jurisdicción distinta de la que está apoderada de un proceso actualmente en curso contra el recurrente y compartes, no pone fin al procedimiento.*
  
- c. *En tal sentido es oportuno referir que esa alta jurisdicción constitucional en su sentencia No. TC/0090/2012, declaró inadmisibile un recurso de revisión constitucional contra una decisión susceptible de agotar las vías de recurso ante los tribunales judiciales. Igualmente lo establecido en las sentencias TC/0053/2013, y especialmente en la sentencia TC/0130/2013, respecto a que ‘los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 049/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013).
2. Resolución núm. 1053/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).
3. Resolución núm. 0754-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).
4. Resolución núm. 1327-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).
5. Sentencia núm. 046/2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).
6. Acto s/n, de diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

7. Sentencia núm. 0576-2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).

8. Acto s/n, de seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Juliveica Marte, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la Sentencia núm. 0576-2015-CPP.

9. Resolución s/n, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

10. Acto s/n, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de citación a Franklin Javier Reynoso Moronta.

11. Resolución núm. 3215-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).

12. Acto s/n, de cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de citación a Franklin Javier Reynoso Moronta.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Comunicación contentiva de inventario de documentos, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).
14. Acto núm. 1009-2015, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Eduardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida.
15. Notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Adriano Rafael Román Román, al procurador general de la República, recibido el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).
16. Escrito de opinión del procurador general de la República, depositado el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).
17. Notificación de la opinión emitida por el procurador general de la República a Adriano Rafael Román Román, recibida el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).
18. Remisión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al Tribunal Constitucional, recibido el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en el rechazo de una demanda en declinatoria por sospecha legítima interpuesta por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez contra los magistrados que integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la Resolución núm. 3215-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicha demanda en declinatoria se originó en el curso de un proceso penal contra Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, marcado con el número de expediente 031-016-01-2010-02622, por violar varias disposiciones del Código Penal en perjuicio de José Jordi Veras Rodríguez.

Contra la referida resolución, Adriano Rafael Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta interpusieron el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, por considerar que le han sido vulnerados su derecho de defensa, y su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso a causa de la falta de motivación de la decisión rendida.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud de las siguientes consideraciones:

a. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional las decisiones que reúnen los requisitos indicados a continuación: (i) que se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la proclamación y entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. En el presente caso, a la luz de lo anterior, si bien es cierto que el recurso se interpone contra una decisión que cumple con el requisito (i) anteriormente expuesto, no cumple con los requisitos (ii) y (iii), tal y como explicamos a continuación.

c. En la especie, la decisión atacada es la Resolución núm. 31215-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), decisión en virtud de la cual se rechazó la demanda en declinatoria por sospecha legítima incoada por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez contra los magistrados que integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. De lo anterior, podemos advertir que estamos ante una decisión judicial mediante la cual se rechaza una demanda en declinatoria por sospecha legítima interpuesta en el curso de un proceso penal abierto seguido contra Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, por violar varias disposiciones del Código Penal en perjuicio de José Jordi Veras Rodríguez, en consecuencia, tal rechazo conlleva la continuación del proceso penal, poniendo en evidencia que el mismo aún no ha concluido, lo que supone que la Resolución núm. 3215-2015 no pueda ser recurrible por esta vía.

e. Al hilo de lo anterior, conviene reiterar el criterio de este tribunal en su Sentencia TC/0130/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), que, en ocasión de un recurso constitucional de decisión jurisdiccional, precisó en su página 10, que:

*l) La presentación de recursos ante el tribunal constitucional que tiene por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

f. En ese tenor, también en su página 11, criterio reiterado en la Sentencia TC/0023/18, dictada el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal precisó que:

*p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.*

g. Conviene, pues, recordar que por tratarse de una decisión que rechaza una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima<sup>1</sup>, interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia contra los magistrados que integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, cuya finalidad propende a que ésta decline el proceso penal abierto contra los hoy recurrentes a una jurisdicción distinta de la que está apoderada, no pone fin al procedimiento.

h. Partiendo de lo anteriormente expuesto, no es ocioso señalar que permitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en estos casos, generaría un “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana” (Sentencia TC/0130/13).

---

<sup>1</sup> El conocimiento de las demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones del artículo 14, Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Indiscutiblemente, la postura de este tribunal respecto a casos como el de la especie es de afirmar que sólo podrán ser admitidos los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando éstos se refieran a sentencias que, de manera definitiva, hayan puesto fin al proceso y sobre las cuales no exista la posibilidad de interposición de ningún otro recurso, con el propósito de evitar que el mismo devenga en un recurso más o en una especie de cuarta instancia.

j. En tal virtud, la referida resolución no cumple con los requisitos del artículo 53 de la Ley Núm. 137-11 ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, ya que se trata de una decisión que resuelve un incidente que ha sido rechazado, de modo que no pone fin al proceso penal en cuestión y que, al contrario, ordena la continuación del juicio penal, por lo cual es inadmisibile.

k. En vista de las argumentaciones presentadas, este tribunal constitucional concluye que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile, por considerar que la sentencia recurrida no cumple con los requisitos de los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, ya que se trata de una decisión que no pone fin al proceso en cuestión y que, al contrario, se dirige a la continuación del juicio.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA** inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por Adriano Rafael Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta en contra de la Resolución núm. 3215-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Adriano Rafael Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, y a la parte recurrida, José Jordi Veras Rodríguez, así como a los jueces que conforman la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, magistrados Francisca Gabriela García de Fadul, Brunilda Castillo de Gómez, José Saúl Taveras Cannán y Wilson F. Moreta Tremols; al magistrado procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y al magistrado procurador General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez;  
Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**